

AUTO No. 00131

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de atender el Derecho de Petición con Radicado No. 2011ER129096 del 12 de octubre de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección, el día 09 de diciembre de 2011 al establecimiento de comercio denominado **ZEPHIA PARRILLA ROCK**, registrado con Matrícula Mercantil No. 1618606 del 24 de julio de 2006, de propiedad del Señor **JHON STIVEN RUEDA MENDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.844.368, ubicado en la Carrera 16 A No. 75 - 06, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad y emitió el Acta/Requerimiento No. 1107, donde solicita al propietario del establecimiento, para que dentro del término de veinte (20) días calendario a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

AUTO No. 00131

Que esta Entidad, con el fin de dar alcance al Derecho de Petición con Radicado No. 2012ER052088 del 24 de abril de 2012 y realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 1107 del 09 de diciembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 12 de mayo de 2012 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04275 del 04 de junio de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El establecimiento “**ZEPHIA PARRILLA ROCK**” se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo es clasificado como zona de comercio y servicios según el decreto 059 del 14/02/2007, funciona en el primer nivel de un predio medianero de tres pisos en donde el establecimiento presta sus actividades en el primer y segundo piso. Colinda por sus alrededores con viviendas de 2-3 niveles de uso mixto (comercio en el primer nivel y vivienda en el segundo nivel) en donde se encuentra otro establecimiento que presta la misma actividad. El ruido que se encontró en el establecimiento es producido por la música que hay en el lugar, generado por tres (3) baffles medianos los cuales están distribuidos de la siguiente manera: dos en el segundo piso muy cerca a la ventana dirigidos hacia el interior del establecimiento y el otro baffle esta ubicado en el primer piso en medio del recinto tal como se observa en el registro fotográfico; cabe aclarar que dentro del establecimiento hay otro baffle mediano, el cual no se encontraba operando en el momento de la visita. El ruido de fondo es generado por la actividad generada por el otro establecimiento que se encuentra en frente denominado “Café Bar Bogotá”, la algarabía del lugar y por el bajo flujo vehicular de la zona.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia a punto de medición (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{residual}	L _{eq,emisión}	
Frente al establecimiento	1.5	22:56	23:08	67.3	—	65.9	Micrófono del sonómetro dirigido hacia la zona de mayor impacto
Frente al establecimiento	1.5	23:09	23:12	—	61.5		Medición ruido fuente apagada

AUTO No. 00131

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Valor para comparar con la norma: 65.9 dB(A)

Observaciones:

- Al realizar la visita al establecimiento se registraron 12 minutos con la fuente de ruido funcionando en condiciones normales y otra medición con la fuente apagada de 3 minutos.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (Comercial-periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

Tabla No. 7- Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ($Leq_{emisión}=65,9 \text{ dB (A)}$)

$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 65,9 \text{ dB(A)} = -5,9 \text{ dB(A)}$ **Aporte contaminante MUY ALTO**

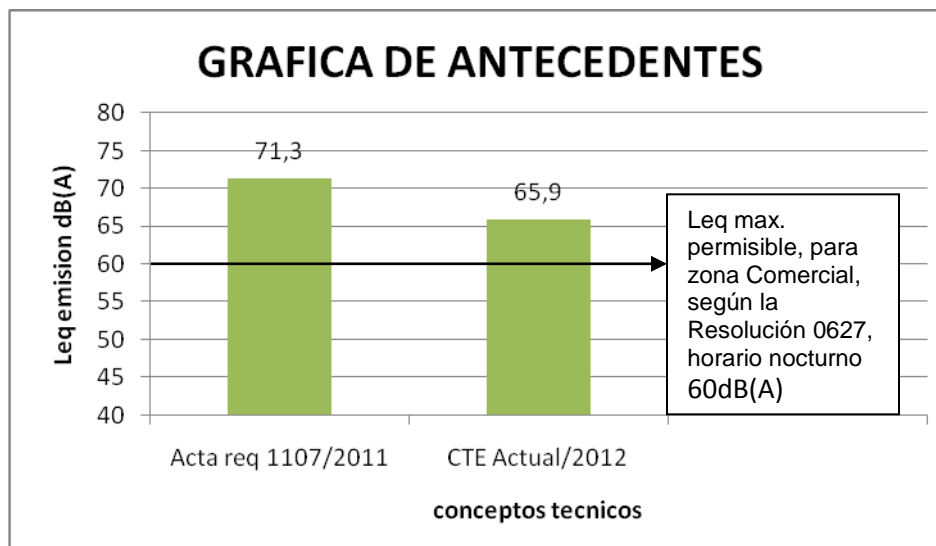
Actuación Técnica	Fecha A.T.	$Leq_{emisión}$ (dBA)
Acta / Req 1107	09/12/2011	71.3

AUTO No. 00131

7.1 Gráfica histórica de

Actual	12/05/2012	65.9
--------	------------	------

 comparativa de antecedentes



• **Análisis del gráfico comparativo de emisión de ruido:**

Como se puede ver en el gráfico estadístico anterior, el establecimiento “ZEPHIA PARRILLA ROCK” en la visita de seguimiento al requerimiento técnico realizada el día 12 de Mayo de 2011, tuvo una disminución en la contaminación de ruido equivalente a **5.4 dB(A)** a diferencia de la visita realizada el 09 de Diciembre de 2011 generado por las fuentes de emisión que tienen dentro de dicho lugar. Con estos resultados se puede observar que el establecimiento continúa con el problema y no ha logrado un sistema de mitigación de ruido eficiente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

El establecimiento “ZEPHIA PARRILLA ROCK” tiene un horario de atención de Lunes a Sábado de 6:00p.m a 2:30 a.m. El tipo de ruido generado por el sistema de sonido (3 bafles medianos y un computador) es continuo. El establecimiento no realizó ningún tipo de adecuación ni de aislamiento acústico para mitigar el impacto sonoro, a pesar que el volumen encontrado fue moderado las emisiones trascienden al exterior debido a que la puerta de ingreso permanece abierta.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento “ZEPHIA PARRILLA ROCK”, el sector está catalogado como una **zona de comercio y servicios**.

AUTO No. 00131

La medida de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 m de la fachada. El ruido de fondo es generado por la actividad generada por el otro establecimiento que se encuentra en frente denominado “Café Bar Bogotá”, la algarabía del lugar y por el bajo flujo vehicular de la zona.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita realizada el día 12 de Mayo de 2012 a las 10:58 p.m, y según los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento “ZEPHIA PARRILLA ROCK” ubicado en la **KR 16A #75-06**, donde se estableció que el ruido generado por el lugar, supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, para una **Zona de comercio y servicios en horario nocturno**. Se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en este periodo para una zona de uso Comercial de 60dB(A), con un **LEQ_{EMISIÓN} = 65,9dB(A)**.

10. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento “ZEPHIA PARRILLA ROCK”, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006 del MAVDT, para un **SECTOR C** Ruido intermedio Restringido en el periodo **NOCTURNO** con un valor de **LEQ_{EMISIÓN} = 65,9 dB(A)**.
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo del UCR obtenido en el numeral 7, el establecimiento ubicado en la **KR 16A #75-06**, tiene un grado de aporte contaminante por ruido calificado como **Muy alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Comparando los resultados del Acta/Requerimiento 1107 del 09/12/2011 (**LEQ_{EMISIÓN} = 71,3 dB(A)**), con los obtenidos en el presente concepto (**LEQ_{EMISIÓN} = 65,9 dB(A)**), el establecimiento “ZEPHIA PARRILLA ROCK”, presentó una disminución de 5.4 dB(A); pero a pesar de esto continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona comercial 60dB(A) en horario nocturno.
- El establecimiento “ZEPHIA PARRILLA ROCK” incumplió el requerimiento técnico No. 1107 del 09/12/2011; puesto que no realizó ningún tipo de mitigación de ruido, ni el manejo adecuado del nivel de volumen.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo

AUTO No. 00131

sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04275 del 04 de junio de 2012, las fuentes de emisión de ruido (cuatro baffles medianos y un computador), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **ZEPHIA PARRILLA ROCK**, registrado con Matrícula Mercantil No. 1618606 del 24 de julio de 2006, ubicado en la Carrera 16 A No. 75 - 06, del barrio El Lago, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 65.9 dB(A) en una zona de uso Comercial, en horario Nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **ZEPHIA PARRILLA ROCK**, registrado con Matrícula Mercantil No. 1618606 del 24 de julio de 2006, ubicado en la Carrera 16 A No. 75 - 06, del barrio El Lago, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Señor **JHON STIVEN RUEDA MENDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.844.368, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será

AUTO No. 00131

remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **ZEPHIA PARRILLA ROCK**, registrado con Matrícula Mercantil No. 1618606 del 24 de julio de 2006, ubicado en la Carrera 16 A No. 75 - 06, del barrio El Lago, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad sigue incumpliendo, a pesar de que los decibles disminuyeron en 5.4dB(A) desde la medición realizada en diciembre de 2011, continúa sobrepasando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Comercial en el horario Nocturno; adunado a lo anterior, el propietario del establecimiento en comento, fue requerido por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **ZEPHIA PARRILLA ROCK**, registrado con Matrícula Mercantil No. 1618606 del 24 de julio de 2006, ubicado en la Carrera 16 A No. 75 - 06, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Señor **JHON STIVEN RUEDA MENDEZ**,

AUTO No. 00131

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.844.368, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el

AUTO No. 00131

Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **JHON STIVEN RUEDA MENDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.844.368, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ZEPHIA PARRILLA ROCK**, registrado con Matrícula Mercantil No. 1618606 del 24 de julio de 2006, ubicado en la Carrera 16 A No. 75 - 06, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JHON STIVEN RUEDA MENDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.844.368, en su calidad de Propietario del establecimiento de comercio denominado **ZEPHIA PARRILLA ROCK** o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 16 A No. 75 - 06, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **ZEPHIA PARRILLA ROCK**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

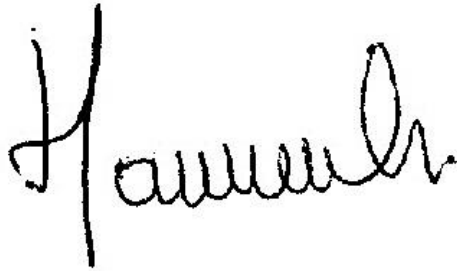
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00131

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 02 días del mes de enero del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2012-1981
Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/10/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/12/2012
Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/10/2013
Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/11/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/11/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00131

